

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00873-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, por el cual se negó la solicitud del extremo activo de notificar la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se pudo constatar que el auto recurrido fue notificado mediante el estado electrónico No. 1 del 15 de enero de 2021, en consecuencia, el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito en el canon 318 C. G. del P.

En el memorial de reposición subraya que en materia de notificaciones es regla general aplicar lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 tanto a las demandas nuevas como a las que ya estaban en curso.

Estima que aplicar el aludido artículo solo a las demandas nuevas vulnera el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia, y podría generar la extinción de la obligación por prescripción, por cuanto el plazo para el pago del título venció el 1 de enero de 2018.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que los artículos 291 y 292 del C. G. del P. son normas adjetivas que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 ibídem no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

Se enfatiza que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse (inciso 2º artículo 624 C. G. del P.), esto es, desde el momento de proferirse el mandato judicial direccionado a que la parte demandante entere el auto de apremio.

Por lo dicho, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 20 de junio de 2019 la obligación de notificar a la parte ejecutada, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

En todo caso, como ya se indicó en el auto recurrido, la notificación de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, incluso tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y esta judicatura, en atención al estado de cosas actual, ha dispuesto mecanismos eficaces para notificar personalmente a los demandados citados a tenor del canon 291 *ejusdem*.

Con relación a la prescripción de la acción ejecutiva de cobro, en consonancia con lo mencionado, corresponde señalar que el deber de efectuar la notificación en los estrictos términos del auto que libró mandamiento de pago compete a la parte ejecutante y las consecuencias legales de su inobservancia no pueden atribuirse a este despacho.

En razón de la argumentación esbozada no se estima procedente el recurso de reposición invocado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 14 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af18fb5fabe56966c5efc05bdf5f1cf56fd6f668bc4cf725f50219d85ac27b1

Documento generado en 24/03/2021 09:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00941-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **ARLES GÓMEZ ÁVILA** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al abogado **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.696.440 y T.P. No. 300.887 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: fredy.consultaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c468ee72006f8f923dafd638f3a30bf33e6420f6f6641d3821ef2304a58be8

Documento generado en 24/03/2021 10:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00982-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **RICARDO ESLAVA SALAZAR**, en su condición de arrendatario, mediante el contrato de arrendamiento de fecha 06 de septiembre del año 2011, visible del folio 4 del encuadernamiento, celebró la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la Kr 103 a No. 159 -58, PISO 2, de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de seis (06) meses, contados a partir del seis (06) de septiembre de 2011.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.447.408,00) M/CTE**, correspondientes a los meses vencidos y no pagados desde el año 2016.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procuradora judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 05 de julio de 2019 (fl. 30 C - U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en los artículos 291 y 292 de la precitada obra procesal.

Se debe destacar, en primera medida que, el convocado por pasiva; es decir, el demandado **RICARDO ESLAVA SALAZAR** fue notificado por aviso judicial el día 07 de noviembre de 2020, como dan cuenta los tramites de notificación surtidos por la apoderada del extremo actor, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación ni propuso medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *"(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)".*

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la

mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconvenções a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, visible a folio 4 del *dossier*, incurriendo la parte convocada en mora en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.447.408,00) M/CTE**, correspondientes a las mensualidades causadas y pagadas desde el año 2016.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el pasado 06 de septiembre del año 2011, con un término de duración a seis (06) meses, contados a partir del día de su celebración, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados. Debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditada. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el 06 de septiembre de 2011, entre **EZEQUIEL BUITRAGO GUERRERO, RUBÉN BUITRAGO GUERRERO, GERMAN BUITRAGO GUERRERO e ISMAEL BUITRAGO GUERRERO**, como parte arrendadora, y **RICARDO ESLAVA SALAZAR**, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Kr 103 a No. 159 -58, PISO 2, de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a35225656aaa3f80ca3ef0ef6b3f6249460c17f755be7b23cb4d04db44af3eb

Documento generado en 24/03/2021 09:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01032-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **RAFAEL ANTONIO TOTENA HERNÁNDEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de calendas 30 de julio de 2019 (fls. 74 y 75 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1072825**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente se anexó al libelo, la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1072825**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el 23 de noviembre de 2020, como da fe el acta de notificación personal vista a folio 100 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-1072825**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 4171 de fecha 10 de octubre del año 2006, suscrita en la Notaria 63 del Circulo Notarial de Bogotá, siendo el ciudadano **RAFAEL ANTONIO TOTENA HERNÁNDEZ**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble, , para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 30 de julio de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P No. 74502 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f31230d9285206208412e021becb62662322e0a198cbe844c5f1bfae30d089

Documento generado en 24/03/2021 09:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01032-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, promovida por el gestor judicial de la parte ejecutante, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición aportado, de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la orden de secuestro requerida.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-1072825**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad – Zona Respectiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada **RAFAEL ANTONIO TOTENA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL – ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1072825**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b1c69e44d4542fa5a9d7cca4e6fb33b2a082dcf003b744ce399511eb69fc07
Documento generado en 24/03/2021 09:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01052-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y de la cara a la solicitud de corrección enervada por el gestor judicial de la sociedad ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se consignó una suma distinta a la predicada en el título valor objeto de recaudo, como también se indicó un número de placa distinto al del vehículo automotor objeto de cautela, por lo que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado procederá a subsanar dicha irregularidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 21 de octubre de 2020, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de calendas 05 de marzo de 2020, visible a folio 51 del cuaderno principal, en el sentido de indicar que la suma del título valor pagaré objeto de la presente acción asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.739.380,00) M/CTE.**

SEGUNDO: CORREGIR el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de calendas 05 de marzo de 2020, visible a folio 51 del cuaderno principal, en el sentido de indicar que la placa con la que se identifica el vehículo automotor objeto de garantía prendaria corresponde a **DLO – 496** y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$21.243.676,00) M/CTE.**, a corte junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba359e2df9fa8b0a59696ee0c59a570e498c99870ad31275c7e95e9e9ecd96b**
Documento generado en 24/03/2021 09:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01137-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd54f2f9808f6b3008f761bad8138c79f525e2a8d5afec0b94da87cdd25c1db

Documento generado en 24/03/2021 10:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01145-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 9 de agosto de 2019, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo prescrito en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ca46c6ff210e07475dc12969ba85bae802713bf532ea189589ac8bd14507bd

Documento generado en 24/03/2021 09:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01181-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. ALEXANDER SOTELO BENTRÁN, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS cuenten con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. PAULA GIL SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.734.513 y T.P. No. 297.999 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: paulagilsan.13@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d02278039de264d60dbdb6890e821df12b23e15c603ca1906fb81b01dc1fb1

Documento generado en 24/03/2021 09:45:49 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01225-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado como perteneciente al ejecutado.

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(…) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.¹

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 ejusdem.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería autorizado para la citación de la notificación personal, constituyen prueba suficiente para entender surtida la diligencia. De ello, da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, sin inconveniente alguno (página 5 del archivo 8 expediente digital).

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.²

Corolario de lo expuesto, se tendrá como comunicada la citación para notificación personal al demandado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

No obstante, se requerirá al extremo activo para que efectúe la correspondiente notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique al demandado conforme al artículo 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f6984c01ecefbee501c01c20d51b41c37c4f1c55942fd77d8d512a88b5a46a

Documento generado en 24/03/2021 09:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01255-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 13 de septiembre de 2019, corregido con providencia del 3 de diciembre siguiente, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo prescrito en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93961fbf70b9414efb8dcc3b44be7fd54e65dfa995f44de782473887d4a968ec

Documento generado en 24/03/2021 09:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01291-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

El apoderado de la ejecutante, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL RICARDO ROJAS BORRAY**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae03d6738bbad10111fdbf78da11fd9e937883b6a174815e700668b2360d361
Documento generado en 24/03/2021 09:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01293-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARGEMIRO SANDOVAL BLANCO**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$28.558.533,95.00, pagadero el 27 de julio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de septiembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 25 de noviembre de 2020 en la dirección física reseñada por el extremo activo, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0b43c3527e7004717ebcad61ba069ed70e6cc13e5aedb5a50bab069b1005d

Documento generado en 24/03/2021 09:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01325-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

La parte demandante en escrito que antecede, coadyuvado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Conforme a la circunstancia fáctica descrita y a tenor de lo preceptuado por el artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **JHON JAIRO FONSECA ARDILA** contra **MERLEY ROCIO QUINTERO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9c2aaf5ea2e72646b7e3ee12e595c4b47771e183f2e90b7f7be1589d6efca7

Documento generado en 24/03/2021 09:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01341-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

De otra parte, el representante legal de la copropiedad ejecutante, confirió poder especial al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, designación que será reconocida por el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$14.910.225,77), a fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.020.757.163 y T.P. No. 273.003 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc023cae32991d3af70b92c06f82730e4e19e9e9c37427bd117bba2b3498dc52

Documento generado en 24/03/2021 09:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01341-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo 599 precitado “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por ende, se decretará la medida cautelar solicitada exclusivamente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20290084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20290084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como propiedad del demandado. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae504b8c207aa16f49e0666376bdc741af4f4ff1d9fe47d39f3f927597cc52a4

Documento generado en 24/03/2021 09:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01357-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

A través de memorial radicado el día 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte activa anuncia el aporte del certificado de defunción del demandado, empero, revisados los documentos adjuntos con el correo electrónico, tal prueba no fue aportada.

Por lo expuesto, ante la ausencia del elemento de convicción idóneo para probar el hecho de la muerte del demandado, se requerirá nuevamente al accionante para que proceda a notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. según se dispuso en auto del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88248196c28b08ca8bae1214fbeddd11d09292d08c030e2ce410152f0cc063c

Documento generado en 24/03/2021 09:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>